



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000334-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE JARA CASTAÑEDA**, con domicilio procesal en Jr. Bartolomé Herrera N° 667- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 21 de enero del 2015, el administrado **LUIS ENRIQUE JARA CASTAÑEDA**, interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN N° 293-2015-MDL-OAF** de fecha 30 de diciembre del 2014, la cual resuelve suspender la pensión de cesantía del citado administrado;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sustenta su apelación en lo siguiente:

- No se ha tomado en cuenta lo establecido la Ley N° 27444 en su artículo 202.3, el cual señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y que asimismo el artículo 202.4 del mismo cuerpo de leyes norma que en caso que haya prescrito el plazo en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En ese sentido argumenta que la facultad para declarar la nulidad ha prescrito en sede administrativa (han transcurrido 26 años).
- La administración no ha valorado adecuadamente, legalmente que paralelamente al acta suscrita por el Municipio de Lince con el sindicato Frente Único de Trabajadores Municipales con presencia de SITRAMUN y SIOMULI de fecha 23/01/1988, su reposición obedece al pronunciamiento del Tribunal Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución N° 0174-91-TNSC-2da Sala de fecha 13/02/1991 notificada a la Municipalidad Distrital de Lince el 31/07/1991, conforme al instrumental que adjunta como recaudo.

Por lo que en merito a lo antes expuesto, solicita se declare la nulidad y/o se revoque totalmente la apelada y reformándola se deje sin efecto la suspensión de su derecho a seguir cobrando su remuneración de cesantía;

Que, mediante Acta de fecha 23/01/1988 se acordó resolver entre otros reclamos laborales planteados por el Frente Único de los Trabajadores Municipales, con presencia de representantes de SITRAMUN y SIOMULI, reponer al señor Luis Enrique Jara Castañeda a partir del 25/01/1988;

Que, los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 026-82-JUS, normaron el tramite a seguir en las negociaciones bilaterales de los trabajadores de los gobiernos locales, preceptuando categóricamente, entre otras disposiciones que para que la fórmula de arreglo al que hubiera arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, debía contar bajo responsabilidad del titular de la entidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica. Asimismo, solo podían suscribir pactos o convenios colectivos con sindicatos debidamente reconocidos, es decir que cuenten con personería jurídica y cuyas juntas directivas tengan representatividad sindical. Es así que, en este contexto la municipalidad debía cumplir con remitir las Actas Paritarias que pidieran haber sido suscritas con el Sindicato para la opinión de la Comisión Técnica;

Que, en orden a ello, la municipalidad al no haber cumplido con el procedimiento indicado en el párrafo precedente, los acuerdos arribados con fecha 23/01/1988, no debían surtir efectos en estricta aplicación de los numerales b) y c) del artículo 43° del Texto Único



Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, aunado a ello resulta necesario indicar que el error no genera derecho, por lo que sus argumentos en este extremo carecen de asidero;

Que, la disposición legal del artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que mediante fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo, cabe indicar que el citado dispositivo legal no restringe a la autoridad a una determinado plazo para efectuar las verificaciones, por lo que se puede afirmar que la administración ha actuado en observancia de un marco legal válido en el presente caso;

Que, la Resolución N° 293-2014-MDL-OAF, ha sido emitida al amparo de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 54° de la Ley N° 20530, el cual señala los casos en el que se suspende la pensión sin derecho a reintegro, el mismo que a la letra indica "a) No acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión", situación en la que se encuentra inmersa el caso del señor Luis Enrique Jara Castañeda, ya que fue incorporado al régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, indebidamente sin haber alcanzado el mínimo de 15 años de servicios que tal régimen establecía;

Que, en relación al pronunciamiento del Tribunal Nacional del Servicio Civil el cual a través de la Resolución N° 0174-91-TNSC-2da Sala de fecha 13/02/1991, si bien es cierto revoca la Resolución de Alcaldía N° 2470 expedida por la Municipalidad Distrital de Lince de fecha 26/09/1986, ordenando restituir al señor Luis Enrique Jara Castañeda, la ejecución de dicha disposición deviene en imposible, por cuanto el referido administrado al 13/02/1991 se encontraba en calidad de pensionista por efecto de la Resolución N° 2126 de fecha 26/10/1990 la cual asignó al señor Luis Enrique Jara Castañeda, ex servidor empleado de esta comuna, una pensión mensual de cesantía;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 187-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE JARA CASTAÑEDA**, contra la **RESOLUCIÓN N° 293-2015-MDL-OAF** de fecha 30 de diciembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADRÓSICH**
Gerente Municipal